

Reglamento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para la revisión y registro de documentos básicos, integración de órganos directivos y cambio de domicilio de los partidos políticos y agrupaciones políticas estatales.

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento para la presentación, revisión, análisis y registro de los documentos básicos de las agrupaciones políticas estatales y partidos políticos locales; así como la presentación y registro de las personas integrantes de los órganos directivos estatales y de los cambios de domicilio de los partidos políticos nacionales, así como de agrupaciones políticas y partidos locales.

Artículo 2. Las disposiciones del presente Reglamento son de observancia general y obligatoria para los órganos y áreas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como para los sujetos obligados citados en el numeral anterior.

Artículo 3. Es competencia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la revisión, registro y procedencia de los documentos básicos de los partidos políticos locales y de las agrupaciones políticas estatales; así como del registro de las personas integrantes de los órganos directivos estatales y de los cambios de domicilio de los partidos políticos nacionales, así como de agrupaciones políticas y partidos locales.

Artículo 4. La interpretación de las disposiciones de este Reglamento será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional atendiendo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los criterios establecidos en el párrafo segundo del artículo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 5. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Agrupación:** Agrupación Política Estatal;
- II. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

- III. **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. **DEF:** La Dirección Ejecutiva de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- V. **DEAJ:** La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- VI. **Documentos Básicos:** La Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de los partidos políticos previstos en el artículo 35 de la Ley General de Partidos Políticos;
- VII. **IEEyPC:** El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- VIII. **INE:** El Instituto Nacional Electoral;
- IX. **LIPEES:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora;
- X. **LGPP:** Ley General de Partidos Políticos;
- XI. **Partidos políticos:** Los partidos políticos nacionales y locales;
- XII. **Persona representante:** La persona representante propietaria o suplente del partido político, acreditada ante el Consejo General o ante los consejos distritales y municipales electorales, según corresponda;
- XIII. **Reglamento:** Reglamento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para la revisión y registro de documentos básicos, personas integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de partidos políticos y agrupaciones políticas estatales; y
- XIV. **Secretaría Ejecutiva:** La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Capítulo II

De la revisión y registro de documentos básicos de los partidos políticos locales y las agrupaciones

Artículo 6. Los documentos básicos de las agrupaciones políticas estatales y de los partidos políticos locales se consideran información pública y deberán integrarse por la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos.

Artículo 7. La declaración de principio contendrá, por lo menos:

- a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;
- b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el solicitante;
- c) La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Reglamento prohíbe financiar a los partidos políticos;
- d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática;
- e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres;
- f) La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la LGPP y LIPEES; y
- g) Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y las demás leyes aplicables.

Artículo 8. El programa de acción determinará las medidas para:

- a) Alcanzar los objetivos del partido político local o agrupación;
- b) Proponer políticas públicas;
- c) Formar ideológica y políticamente a las y los militantes, o personas asociadas;
- d) Promover la participación política de las militantes o personas asociadas;
- e) Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos, y
- f) Preparar la participación activa de las y los militantes o en su caso, de las personas asociadas en los procesos electorales.

Artículo 9. Los estatutos establecerán:

- a) La denominación del partido político local, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;
- b) Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;
- c) Los derechos y obligaciones de los militantes o personas asociadas;
- d) La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político local o agrupación;
- e) Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;
- f) Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido político local o agrupación;
- g) Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género;
- h) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas;

i) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;

j) La obligación de sus candidatas o candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;

k) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos o agrupaciones políticas estatales;

l) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes o personas asociadas, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

m) Las sanciones aplicables a las y los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 10. Los partidos políticos locales y las agrupaciones deberán comunicar al IEEyPC cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del IEEyPC declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.

La modificación de los documentos básicos en ningún caso se podrá hacer una vez iniciado el proceso electoral.

Artículo 11. Con la presentación de los documentos básicos se deberá considerar lo siguiente:

- I. Anexar un ejemplar de los documentos básicos modificados, con el texto completo, en formato impreso firmado por la instancia que lo aprobó y en medio electrónico en versión "Word", y cuadro comparativo impreso y en formato electrónico en versión "Word", de las modificaciones efectuadas con respecto al documento vigente, salvo en el caso de que el texto sea nuevo en virtud de la abrogación del vigente; y
- II. En caso de existir diferencia entre la versión electrónica y la impresa, la Secretaría Ejecutiva requerirá, para que en el plazo de hasta dos días

hábiles, indique cuál de ellas es la que prevalecerá, en caso de no dar respuesta al requerimiento formulado dentro del plazo establecido, esta autoridad tendrá como no presentada la solicitud.

Artículo 12. Recibida la documentación señalada en el artículo que antecede, la Secretaría Ejecutiva turnará a la DEF y a la DEAJ para que en un plazo de diez días hábiles lleven a cabo la verificación del cumplimiento del procedimiento establecido en los estatutos y analice la procedencia legal de las modificaciones presentadas de acuerdo a lo previsto en los artículos 35 al 39 de la LGPP y del 23 al 25 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del IEEyPC, según corresponda.

Artículo 13. Si de la revisión sobre la procedencia legal de los documentos básicos, se detectan errores u omisiones en el procedimiento, o en la documentación presentada, o improcedencias legales; la Secretaría Ejecutiva requerirá mediante oficio dirigido a la parte interesada, para que en un plazo de hasta cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, subsane las deficiencias señaladas, o en su caso, manifieste lo que su derecho convenga.

Artículo 14. Una vez desahogado el requerimiento señalado en el artículo anterior, en un plazo de hasta diez días hábiles, la DEF y la DEAJ deberán elaborar un Proyecto de Dictamen sobre el cumplimiento estatutario y la procedencia del registro de las modificaciones a los documentos básicos, o designaciones o sustituciones de las dirigencias y personas integrantes de los órganos directivos estatales, el cual será enviado a la Secretaría Ejecutiva para se realice la revisión correspondiente y lo someta a consideración del Consejo General.

Artículo 15. En el supuesto que de la revisión realizada por la DEF y la DEAJ se determina que la agrupación o partido político local no observó las normas estatutarias aplicables, el proyecto de dictamen se someterá a consideración del Consejo General a fin de determinar, la reposición del procedimiento.

Artículo 16. Una vez verificado el cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la aprobación de las modificaciones o los documentos básicos, la DEF y la DEAJ en un plazo de hasta cinco días hábiles, analizará que las mismas se apeguen a los principios democráticos establecidos en la Constitución Federal y en la LGPP y demás normativa aplicable, de conformidad con lo siguiente:

- I. Cuando el texto de los Estatutos de los partidos políticos locales o agrupaciones políticas sea modificado en su totalidad, además de lo

establecido en los artículos 29 y 39 y los Capítulos III, IV, V y VI del Título Tercero “De la organización interna de los partidos políticos” de la LGPP, deberá incluir indistintamente los elementos siguientes:

- a) El procedimiento para la elección o designación de las personas delegadas o representantes que, en su caso, integren la asamblea estatal;
- b) Las formalidades que deberán cubrirse para la emisión de la convocatoria a las sesiones de todos sus órganos directivos, tales como los plazos para su expedición, los requisitos que deberá contener (entre ellos el orden del día), la forma y plazo en que deberá hacerse del conocimiento de las personas afiliadas, así como los órganos o personas funcionarias facultadas para realizarla;
- c) El tipo de sesiones que habrán de celebrar sus órganos (ordinaria, extraordinaria o especial), incluyendo los asuntos que deberán tratarse en cada una de ellas, así como las mayorías o demás formalidades, en su caso, mediante las cuales deberán resolverse los asuntos previstos en el orden del día;
- d) El quórum de personas afiliadas, delegadas o representantes para la celebración de las asambleas y sesiones de sus órganos;
- e) La obligación de llevar un registro de personas afiliadas del partido o agrupación, quienes gozarán de los derechos y obligaciones amparados en los Estatutos;
- f) El número mínimo de personas afiliadas que podrá convocar a la asamblea estatal en forma extraordinaria;
- g) Los procedimientos especiales por medio de los cuales podrán renovarse los órganos de dirección del partido o agrupación;
- h) El régimen transitorio para la elección de sus órganos estatutarios.

En el caso de los partidos políticos locales o agrupaciones de reciente registro o en el caso de que las modificaciones a su norma estatutaria determinen un nuevo procedimiento para la elección de los mismos.

- II. En caso de que el texto de los Documentos Básicos sea parcialmente modificado, la DEF y la DEAJ verificarán que las modificaciones se adecuen en lo conducente a los elementos mencionados en el presente artículo.

La DEF y la DEAJ realizarán el análisis de aquellas disposiciones que fueron modificadas en su sustancia y sentido, es decir, no se procederá al estudio de los preceptos cuyo contenido se mantenga.

Capítulo III

Del registro de personas integrantes de órganos directivos estatales de los partidos políticos y agrupaciones

Artículo 17. Los partidos políticos y agrupaciones deberán comunicar al IEEyPC cualquier cambio de las personas integrantes de órganos directivos estatales con la finalidad de que la DEF realice el registro en los libros de partidos y agrupaciones.

Artículo 18. Sólo en caso de que se reciba información de integración de dirigencias distintas por un mismo partido político, o advertirse discrepancias en la información recibida, el IEEyPC remitirá una solicitud de aclaración al Instituto Nacional Electoral para que determine lo conducente.

Artículo 19. Recibido el informe señalado en el artículo anterior, se turnará a la DEF para que en un plazo de diez días hábiles formule el proyecto de acuerdo conducente y se actualicen los libros de registro.

Capítulo IV

Del registro de cambio de domicilio en la entidad

Artículo 20. Los partidos políticos y agrupaciones deberán comunicar al IEEyPC cualquier cambio de domicilio dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de su aprobación.

Artículo 21. Una vez comunicado del cambio de domicilio, la DEF contará con un plazo de hasta cinco días hábiles para verificar si se cuenta con los documentos

que comprueben dicho cambio o, en su caso, se requiere la presentación de documentación comprobatoria.

Artículo 22. En caso de no requerirse la presentación de documentación comprobatoria, dentro del plazo señalado en el artículo anterior, y en caso de no advertir alguna otra observación, la DEF procederá al registro del cambio de domicilio.

Artículo 23. El domicilio señalado deberá ser comunicado ante la Secretaría Ejecutiva y será en el que se entenderán las notificaciones por parte del IEEyPC, una vez registrado el cambio del mismo, con independencia de que se realicen en el correo electrónico autorizado para tal fin.

Artículo 24. El registro de cambio de domicilio no surtirá efectos hasta que, en su caso, se cuente con la documentación comprobatoria.

Artículos transitorios

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General.

Segundo. Una vez aprobado el presente Reglamento, deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.